



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00526 00

Bogotá D. C., 25 de julio de 2022

Da cuenta el Despacho que, al momento de calificar la presente acción constitucional, omitió resolver la medida provisional presentada por el accionante la cual consistió decretar la suspensión provisional del acto administrativo sancionatorio respecto a la orden de comparendo No. 25183001000031921402 expedida por la Secretaria De Transporte y Movilidad De Cundinamarca - Chocontá y que se corrija la información reportada en el SIMIT en el sentido que sea claro que el accionante pudo ser sospechoso de una infracción de tránsito, pero no el responsable y, en consecuencia, no le sea restringido adelantar ningún trámite en su entidad con motivo de una foto detección por ser el propietario del vehículo asociado a la posible infracción, por lo que pasa el Despacho a pronunciarse sobre la misma en los siguientes términos

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la parte accionante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Frente a ello, encuentra el Despacho que la pretensión de medida cautelar no resulta viable en este caso, pues no puede pretenderse por medio de esta acción constitucional suspender un acto administrativo que se encuentra en firme, independientemente de las acciones futuras que pueda emprender el actor tendientes a dejar sin valor y efecto la decisión adoptada por la encartada. Ahora, es de precisar que desde el momento de presentación de la medida provisional no se contaba con la respuesta de la encartada que permitiera controvertir las razones de la medida; sin embargo, el Despacho estima, que aun contando la respuesta formal no se observa un perjuicio irremediable que deba ser provisto de una medida provisional previa a la decisión de fondo pues lo pretendido recae sobre aspectos económicos que no afectan derechos fundamentales relevantes como la salud o la vida del accionante, de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Finalmente, el Despacho advierte que todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6156cc6e10b797b18f908e5f50ee33c437f0cd209501466892afa67b47dd155b**

Documento generado en 25/07/2022 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>